



UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario

N° 061-2025-CU-UNAP

Iquitos, 21 de marzo de 2025

VISTO:

El acta de la sesión ordinaria del Consejo Universitario, realizada el 19 de marzo de 2025, que acordó declarar improcedente la solicitud presentada por don Henry Francisco Soria Díaz, estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que se le autorice recibir el dictado de clases bajo la modalidad a distancia o modalidad virtual;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00598-D-FCF-2024, presentado el 13 de diciembre de 2025, don Richer Ríos Zumaeta, decano de la Facultad de Ciencias Forestales, remite al rector la solicitud del recurrente don Henry Francisco Soria Díaz, estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), mediante el cual solicita recibir clases virtuales, para que sea elevado al Consejo Universitario para su debate correspondiente;

Que, con Ley N° 13498, dado el 14 de enero de 1961, se crea la "Universidad Nacional de la Amazonía Peruana", con sede en la ciudad de Iquitos, capital del departamento de Loreto;

Que, el artículo 18° de Constitución Política del Perú, dispone que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado reconoce la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. [...] Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, el 9 de julio de 2014, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que tiene como objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, el artículo 47° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a la educación a distancia señala, que las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje. Los programas de educación a distancia deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación. Para fines de homologación o revalidación en la modalidad de educación a distancia, los títulos o grados académicos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjera se rigen por lo dispuesto en la presente Ley. Los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad. Los estudios de maestría y doctorado no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad. La Sunedu autoriza la oferta educativa en esta modalidad para cada universidad cuando conduce a grado académico;

Que, por Ley N° 32105, Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso, de acuerdo los siguientes términos:

"Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

[...]

47.4. Modalidad a distancia o no presencial

47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo Google, internet e inteligencia artificial.

47.4.2. Los mecanismos para garantizar la calidad de la modalidad a distancia son los siguientes:





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 061-2025-CU-UNAP

- a) Plataforma de gestión académica virtual. Consiste en la implementación de plataformas de gestión académica que permitan la interacción continua entre docentes y estudiantes, con herramientas para seguimiento, evaluación y retroalimentación.
- b) Estándares de calidad para TIC. Consiste en la definición de estándares de calidad para las TIC utilizadas en la educación a distancia, asegurando su efectividad y accesibilidad.
- c) Capacitación continua. Comprende programas de capacitación continua para docentes en el uso de las TIC y los métodos pedagógicos adaptados a entornos virtuales.
- d) Evaluación de satisfacción. Encuestas periódicas a estudiantes y docentes para evaluar la satisfacción y efectividad de la modalidad a distancia, con mecanismos para implementar mejoras basadas en los resultados.

47.4.3. Para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de la presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios, se establecerán las siguientes restricciones:

- a) Listado de carreras con requerimiento presencial. El departamento académico o el que haga sus veces remite el listado de las materias académicas de las carreras que requieren componentes presenciales obligatorios al titular de la universidad, este último aprueba y solicita la autorización a la SUNEDU, para luego ser publicado.
- b) Regulación de componentes presenciales. Normativa específica que regule los componentes prácticos y presenciales necesarios para estas carreras, detallando los requisitos mínimos de infraestructura y de equipamiento.
- c) Supervisión de componentes presenciales. Supervisión regular de los componentes presenciales por parte de la SUNEDU para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y la efectividad de la formación práctica.

[...].

Que, la misma norma en su modificatoria señala lo siguiente: "Artículo 15-A. Aseguramiento de las condiciones básicas de calidad. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) garantiza el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad mediante procesos de supervisión y fiscalización. Estos procesos incluyen la implementación de una plataforma de seguimiento y evaluación continua, inspecciones externas periódicas, un sistema de alerta temprana, la presentación de informes anuales de cumplimiento y la aplicación de sanciones y correctivos. Todo esto tiene como objetivo asegurar el mantenimiento y la mejora de los estándares de calidad educativa tanto en las universidades públicas como en las privadas".

Que, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2019-SUNEDU/CD, de fecha 31 de enero de 2019, otorga la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede y filiales verificadas, que en su conjunto representan veintidós (22) locales, ubicados en el departamento de Loreto, de los cuales catorce (14) corresponden a su sede y ocho (8) a sus filiales, con una vigencia de ocho (8) años;

Que, del Informe Técnico de Licenciamiento N° 002-2019-SUNEDU/02-12, de la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, se desprende que de los cuarenta y dos (42) programas declarados en el proceso de licenciamiento: i) treinta y cinco (35) programas son presenciales y ii) siete (7) programas son semipresenciales, que corresponde a los programas de profesionalización en educación, y están dirigido a personas que ejercen la docencia en educación básica regular (EBR) del departamento de Loreto, pero que no son titulados;

Que, siguiendo el marco normativo establecido en el artículo 18° de Constitución Política del Perú, y en concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes; i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico, decisión además establecida por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC,





UNAP

Consejo Universitario

Resolución del Consejo Universitario N° 061-2025-CU-UNAP

refiriéndose a la autonomía universitaria señaló "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste";

Que, si bien la Ley N° 30220, otorga la autonomía universitaria en sus regímenes: normativo, de gobierno, académico y económico, en el marco de demás disposiciones, ello no le exime a la UNAP, que deba cumplir con las disposiciones que está facultado la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, de verificar que las universidades para prestar el servicio educativo superior universitario, bajo cualquier modalidad, deban cumplir con las condiciones básicas de calidad;

Que, como es de apreciar, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), dentro de su proceso de licenciamiento no está autorizada para prestar el servicio educativo superior universitario, bajo la modalidad a distancia o no presencial; por tanto, no debe mantenerse al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenece, y más aún no cuenta con los mecanismos, instrumentos y recursos necesarios para garantizar la calidad de la educación bajo la modalidad a distancia o virtual que el recurrente solicita;

Que, por lo manifestado precedentemente, el Consejo Universitario en sesión ordinaria, realizada el 19 de marzo de 2025, acordó declarar improcedente la solicitud presentada por don Henry Francisco Soria Díaz, estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que se le autorice recibir el dictado de clases bajo la modalidad a distancia o modalidad virtual;

Estando al acuerdo del Consejo Universitario;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la solicitud presentada por don Henry Francisco Soria Díaz, estudiante de la Facultad de Ciencias Forestales (FCF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), para que se le autorice recibir el dictado de clases bajo la modalidad a distancia o modalidad virtual, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General, notificar la presente resolución al interesado, bajo la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Comunicación e Imagen Institución la publicación de la presente resolución en la página web: www.unapiquitos.edu.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
PRESIDENTE



Radhir Benzaquen Tuesta
Radhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R, VRAC, VRINV, EPG, Fac.(14), DGA, DRAA, OPP, URRHH, OAJ, OCII, OCI, Int., SG, Archivo(2)
jevd.